

Perspectivas de los seguros de crédito y caución en algunos países latinoamericanos (*)

LUISA E. RODRÍGUEZ GRILLO

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

La finalidad de este trabajo es presentar de forma concreta y actualizada una información general acerca de los seguros de crédito y caución y la forma en que los mismos se desenvuelven en algunos países de Latinoamérica. Estos países fueron seleccionados teniendo en cuenta su situación económica y sus perspectivas, fundamentalmente su desarrollo empresarial y, por ende, el volumen de sus negocios tanto internos como internacionales. Son ellos: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela.

Dentro de Europa, España es el puente con los países latinos ubicados al otro lado del Atlántico; las inversiones españolas en esa parte del mundo se extienden por los diversos sectores y, entre ellos, consideramos que los seguros pueden ocupar un lugar importante.

ANTECEDENTES DE ESTOS SEGUROS

Los más remotos

Los antecedentes más remotos de la caución suelen situarse en la antigüedad y, en especial, en los textos bíblicos. Ya en el Antiguo Testamento se encuentran referencias concretas a la actividad de los fiadores (1).

Del contenido de las referencias bíblicas cabe inferir que la fianza era practicada por el pueblo hebreo y que la misma podía colocar al fiador en una situación difícil. Lo que no queda claro es que la misma era ya realizada de manera profesional y con un fin lucrativo si se practicaba sólo como acto de generosidad.

Ahora bien, independientemente de que de las relaciones sociales entre los hombres surgiera desde antiguo la necesidad de encontrar formas que sirvieran de garantía al cumplimiento de las obligaciones contraídas, la formulación legal de éstas aparecen en el Derecho romano.

El Derecho español

El Derecho romano ha sido la fuente inspiradora de todo el Derecho occidental y, por ende, del Derecho español. En el Fuero Real se encuentra un Título denominado «De los fiadores o de las fianzas» y en Las Partidas, Título XII de la Partida V y Libro X, Título XI, leyes VII y VIII de la Novísima Recopilación, en los que puede encontrarse una regulación bastante completa relativa a la figura de la fianza en la misma forma derivadas de las concretas circunstancias. Así, aunque se mantuvo la concepción de la fianza

(*) Texto procedente de una beca concedida, por la Fundación MAPFRE Estudios.

(1) Ejemplos: «No seas de los que dan la mano y se convierten en fiadores de deudas, si no tienes con qué pagar, cogerán tu colchón de debajo de ti» y «...una fianza ha constituido la pérdida de muchos felices y les ha hecho bambolearse como a las olas del mar».

como un contrato accesorio cuyo monto no podía exceder de la obligación principal, se mantuvieron también los beneficios de excursión, división y cesión de acciones; sin embargo, se prescindió de los viejos formalismos establecidos por las normas romanas para el perfeccionamiento del contrato, bastando sólo la simple manifestación del consentimiento en forma indubitable.

La influencia romana que se aprecia en Las Partidas se transmitió a los futuros códigos españoles. La fianza, como forma de garantía personal, fue recogida en los Códigos del siglo pasado, tanto en el civil como en el mercantil. El artículo 1.822 del Código civil define el contrato de fianza como aquél por el que *se obliga a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste*. Esta norma mantuvo el carácter accesorio, gratuito y unilateral de este contrato así como los tradicionales beneficios para los fiadores, no obstante, introdujo algunas novedades tales como la clasificación de las fianzas en convencionales, judiciales y legales.

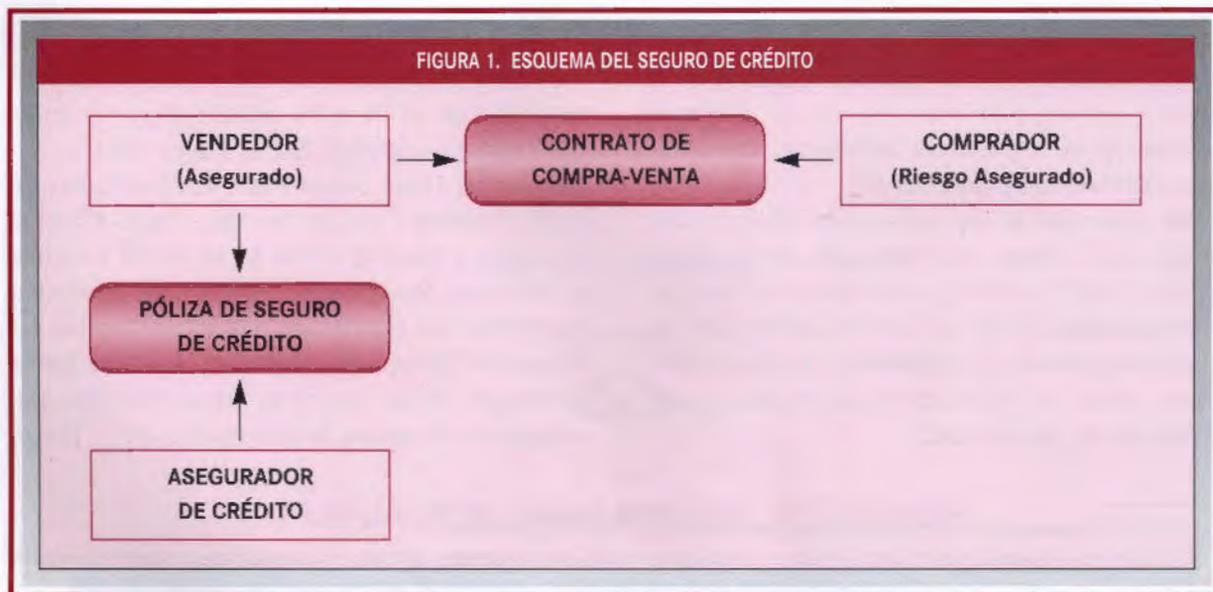
Por su parte, el Código de comercio de 1885, en su artículo 439 dispuso que *será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto*

asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante; en el artículo 440 estableció la forma escrita para la validez de este contrato y en el 441 su carácter gratuito, salvo pacto en contrario. De las reglas establecidas por este Código queda claro el carácter subsidiario, unilateral y accesorio del contrato de fianza.

Las primeras pólizas

En cuanto al seguro de caución, específicamente, BARRES BENLLOCH afirma que el uso de pólizas de seguro con el fin de garantizar –o asegurar– el cumplimiento de obligaciones del deudor, comienza con el seguro de *fidelidad de empleados* en Gran Bretaña, aunque advierte la autora que la doctrina considera que no resulta siempre adecuado identificar los seguros de infidelidad con el seguro de caución.

Respecto a las primicias de la actividad aseguradora en estos ramos existen diferencias de criterios entre los distintos autores situándolas algunos en el siglo XVIII, mientras que otros las sitúan en el siglo XIX en Italia e Inglaterra concretamente.



En relación al seguro de crédito, su concepción moderna se inicia con el desarrollo del comercio en el siglo pasado, aunque realmente entonces no tuvo el auge que ha alcanzado en este siglo y, sobre todo, a partir de la Segunda Guerra Mundial. Es precisamente en el continente europeo donde principalmente se ha venido realizando este tipo de seguro por parte de empresas especializadas.

Iberoamérica

En la América hispana colonial, rigieron durante esa etapa las leyes promulgadas por la Metrópoli española. En general, estas normas se mantuvieron hasta un tiempo después de la independencia, en que vinieron a ser sustituidas por la legislación nacional. Un ejemplo de ello es México, país en el cual al producirse la independencia de España, la nueva República no abandonó totalmente *el enorme legado que le fue transmitido por los conquistadores*, de manera que dentro del ordenamiento civil se mantuvo la concepción de la institución de la fianza que hemos visto anteriormente al referirnos al Derecho español.

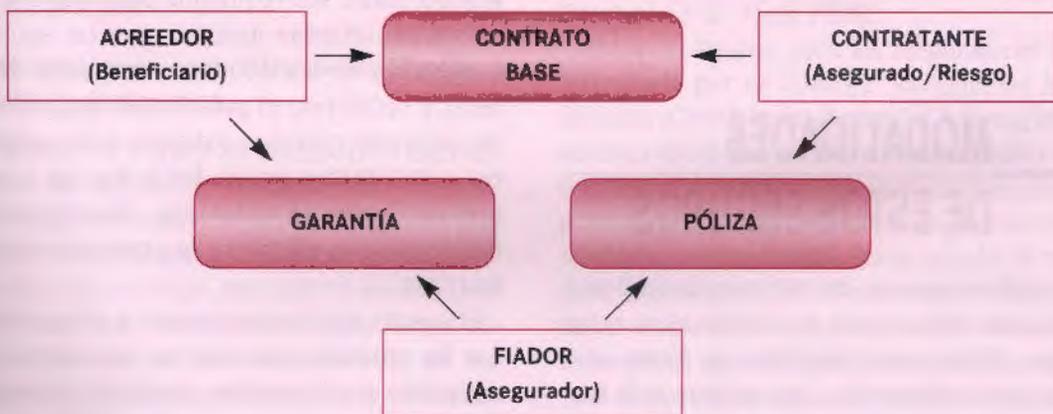
CONCEPTO DE ESTOS SEGUROS EN LA LEY ESPAÑOLA

El seguro de crédito se encuentra definido en la Ley N° 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, en el artículo 69 que establece lo siguiente:

«Por el seguro de crédito el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a indemnizar al asegurado de las pérdidas finales que experimente a consecuencia de la insolvencia definitiva de sus deudores».

Al respecto, el profesor Garrigues señalaba que *el seguro de crédito es el seguro que, bajo distintas formas, tiende a indemnizar al asegurado de las pérdidas patrimoniales que sufra por consecuencia de la insolvencia de su deudor* y el profesor Broseta Pont lo definió como *el contrato por el que el asegurador, mediante la percepción de una prima, se obliga a indemnizar, en la forma establecida por la Ley o el contrato, los daños que puede*

FIGURA 2. ESQUEMA DEL SEGURO DE CAUCIÓN



generar a acreedor el incumplimiento de la obligación de su deudor.

Por su parte, el seguro de caución se encuentra definido en el artículo 68 de la propia Ley de la forma siguiente:

«Por el seguro de caución, el asegurador se obliga en caso de incumplimiento por el tomador del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento o penalidad los daños patrimoniales sufridos, dentro de los límites establecidos en la Ley o en el contrato. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro».

Por su parte, el profesor Broseta Pont al referirse a los seguros de caución plantea que *son los que suelen estipularse para garantizar que serán resarcidos al acreedor de una obligación no directamente dineraria, los daños que puede provocar su incumplimiento.*

Teniendo en cuenta que en relación al término insolvencia no existe en los distintos textos legales españoles unanimidad en su tratamiento, la Ley del Contrato de Seguro se ha encargado de acotar los supuestos de insolvencia definitiva en su artículo 70, quedando así precisados los casos en los cuales se produce el siniestro que da lugar a la indemnización por parte del asegurador.

MODALIDADES DE ESTOS SEGUROS

Independientemente de que son disímiles y variadas las relaciones contractuales a las que cabe aplicar estos seguros, de forma sintética se hará referencia a las pólizas más frecuentemente utilizadas, que se reflejan en el cuadro 1.

CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y DE LOS SEGUROS DE CRÉDITO Y DE CAUCIÓN EN ALGUNOS PAÍSES LATINOAMERICANOS

1. ARGENTINA

A) Entidades Aseguradoras

Autorización previa

La Ley de Entidades de Seguros y su Control de 1973 dispone que las sociedades extranjeras (anónimas, cooperativas y de seguros mutuos) requerirán para su constitución la autorización previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Entre los requisitos para obtener la autorización interesa destacar que las sucursales o agencias de sociedades extranjeras deberán tener y radicar en el país, fondos equivalentes a los capitales mínimos exigidos a los aseguradores constituidos en él. En todos los casos se precisará que las entidades -nacionales o extranjeras- se ajusten a las conveniencias del mercado.

El control del funcionamiento y actuación de todas las entidades de seguros, sin excepción, corresponde a la Superintendencia de Seguros de la Nación la cual se encuentra dentro de la Jurisdicción del Ministerio de Hacienda.

ESTUDIO

CUADRO 1.

Seguro de crédito	Seguro de caución
Seguro de crédito interno	Garantía de licitación en contratos de obras públicas
Seguro de crédito a la exportación	Garantía de ejecución de contratos de obras públicas
Seguro de crédito para bienes de inversión	Garantía de ejecución de contratos de obra o suministro
Seguro de ventas a plazos	Garantía de las obligaciones contraídas con las autoridades aduaneras
Seguro de crédito hipotecario	Seguro de fianza a favor de la Administración Seguro de fianza personal a favor de la Administración

Las normas de carácter general para todas las aseguradoras relativas al monto y las normas sobre capitales mínimos serán establecidas por la Superintendencia. Igualmente, esta norma la faculta para determinar, con carácter general y uniforme, las reservas técnicas y de siniestros pendientes que corresponda constituir a las aseguradoras; en esto último se advierte una diferencia con las leyes de otros países estudiados en las cuales se precisan cuáles son las reservas técnicas que, con carácter obligatorio, han de constituir las aseguradoras. No obstante, se establece que estas entidades destinarán en concepto de reserva legal no menos del 5% de las ganancias realizadas y liquidadas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el 20% de su capital.

B) Contrato de Seguro

Falta de regulación específica de los Seguros de Crédito y de Caución

El contrato de seguro se encuentra regulado por la Ley de Seguros N° 17,418 de 1967 incorporada al Código de comercio; en ella no existe una regulación específica de los seguros de crédito y de caución. Sin embargo, este último es utilizado ampliamente en la práctica desde hace varias décadas, en los sectores de obras públicas, de los suministros y servicios públicos, en el sector de las obras, suministros y servicios privados; en las garantías aduaneras, garantías en el exterior, ga-

rantías impositivas, garantías para financiación de exportaciones y otras coberturas.

2. BRASIL

A) Entidades Aseguradoras

Es una característica fundamental en este país la intervención estatal en la actividad aseguradora, tanto en la creación como en el funcionamiento de las entidades de seguro.

La regulación de estas compañías está contenida en el Decreto Ley N° 73/1966 que dispone que éstas serán siempre sociedades anónimas, con acciones nominativas. Estas entidades deben obtener autorización del Ministerio de Industria y Comercio para constituirse y están obligadas a suscribir acciones del capital del Instituto de Reaseguros de Brasil (IRB).

El capital mínimo para las aseguradoras será determinado por el Consejo Nacional de Seguros Privados (CNSP) quien dispondrá la forma en que el mismo deberá ser suscrito y desembolsado. Es este organismo el encargado de fijar las directrices de la política de seguros privados y, entre sus múltiples funciones, se encuentran las de regular la constitución, organización, funcionamiento y fiscalización de las aseguradoras así como la de establecer las características generales de los contratos de seguro.

La Superintendencia de Seguros Privados (SUPERSEP), subordinada al Ministerio de Hacienda es la encargada de ejecutar la política trazada por el

CNSP, y entre sus atribuciones se encuentra el procesamiento de las solicitudes de autorización para las aseguradoras extranjeras.

El instituto de Reaseguros de Brasil es una institución de derecho privado que desempeña un importante papel en el control de las entidades dedicadas al seguro de garantía, toda vez que éstas tienen retenciones propias muy bajas y el resto deben pasarla al Instituto.

En cuanto a las aseguradoras extranjeras destaca el hecho de que no pueden operar directamente, sino sólo a través de la participación en el capital de una aseguradora con un límite del 49%.

La Ley contiene una norma de reciprocidad según la cual las sociedades aseguradoras extranjeras autorizadas a funcionar en Brasil lo harán con las mismas restricciones y prohibiciones que lo hacen, en los países de la sociedad matriz, las aseguradoras brasileñas allí instaladas o que deseen establecerse. Corresponden al CNSP velar porque esto se cumpla.

B) Contrato de Seguros

Seguro de Crédito

Hay que señalar que en los momentos actuales no existen compañías dedicadas al seguro de crédito, sin embargo, al menos a nivel del Manual de Crédito Interno se encuentran pólizas de este seguro que cubren los riesgos de quiebra de garantía y riesgo de crédito puro o comercial.

Seguro de Garantía

Es empleado por los órganos federales, estatales y municipales de la Administración, los cuales están obligados legalmente a exigir garantías de mantenimiento de oferta, en caso de concurrencia y de fiel cumplimiento de sus contratos. Este seguro resulta muy utilizado por cuanto a los bancos no les está permitido emitir garantías. El hecho de lo bajas que son las retenciones por parte de las compañías que ofertan el seguro de garantía hace que éstas no asuman riesgos. Es por ello que se puede afirmar

que se trata más bien de corredores de seguros que de aseguradoras propiamente dichas.

3. CHILE

A) Entidades Aseguradoras

Las entidades aseguradoras se encuentran reguladas en Chile por el Decreto Ley N° 251 de 1931, modificado en diversas ocasiones a lo largo de los años. En 1987 fue dictada la Ley N° 18.679 mediante la cual se reorganizó el Instituto de Seguros del Estado, que las transformó en dos sociedades anónimas de seguros, una de ellas de seguros generales y otra de seguros de vida.

La Superintendencia del Ministerio de Hacienda es el órgano de mayor jerarquía en materia de seguros y a quien corresponde autorizar la constitución y llevar a cabo las actividades de vigilancia y fiscalización de las entidades aseguradoras. Estas entidades deben ser sociedades anónimas chilenas.

Las aseguradoras extranjeras deben estar inscritas en el correspondiente registro de la Superintendencia y están sujetas a determinados requisitos entre los cuales se encuentran contar con un patrimonio de unos 1.600 millones de pesetas (10 millones de euros, 9,3 millones de dólares) y acreditar que la entidad se encuentra legalmente constituida en su país de origen.

Las reservas técnicas que deben constituir tanto las aseguradoras como las reaseguradoras son:

a) Reserva de riesgo en curso por las obligaciones de la compañía con los asegurados originada por primas de contratos de seguros a corto plazo.

b) Reserva matemática por las obligaciones de las compañías del segundo grupo con los asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de largo plazo.

c) Reserva de siniestros por las obligaciones por siniestros ocurridos y que están pendientes de pago, y por los ocurridos y no reportados.

d) Reserva adicional a la de riesgo en curso por aquellos riesgos cuya siniestralidad es poco conocida, altamente fluctuante, cíclica o catastró-

fica y que, a juicio de la Superintendencia, mediante normas de carácter general, sea necesario constituir para el normal desenvolvimiento de la actividad aseguradora o reaseguradora.

La Ley N° 18.814 autorizó el funcionamiento de compañías de seguro especializadas, en exclusiva, en el ramo del seguro de crédito, lo que significa que las otras compañías no pueden operar en este ramo. Estas compañías de seguro de crédito sí están autorizadas a cubrir riesgos de garantía y de fidelidad, esta vez en competencia con las otras que operan dichos ramos.

B) Contrato de Seguro

Seguro de Garantía

El Código de Comercio es el cuerpo legal que contiene las reglas aplicables a los contratos de seguro. El seguro de garantía, a pesar de que no se encuentra definido ni regulado de manera específica, hay referencia al mismo en diferentes normas legales, lo que permite concluir que se encuentra reconocido en la legislación chilena. Dentro de las modalidades de este tipo de seguro se encuentran:

- a) Garantía para licitaciones, propuestas o subastas públicas y privadas.
- b) Garantía de cumplimiento de contrato en general y de ejecución inmediata.
- c) Garantía para los servicios de vivienda y urbanización.
- d) Garantías de obras públicas.

Las entidades dedicadas al seguro de garantía no están especializadas en este ramo, sino que lo operan como uno más, lo que ha motivado hechos muy negativos que han provocado un daño importante a la imagen y credibilidad del seguro y su restricción de manera significativa el mercado.

Seguro de Crédito

En cuanto al seguro de crédito, existe en Chile en sus dos grandes vertientes: crédito interno y

crédito a la exportación. La Póliza de Seguro de Crédito Interno Riesgos Comerciales cubre al asegurado, hasta los límites pactados, el pago de una indemnización por pérdidas netas definitivas experimentadas a consecuencia de la insolvencia de sus clientes p por operaciones correspondientes al negocio o actividad asegurada especificada en las Condiciones Particulares.

La Póliza de seguro de Crédito a la Exportación Riesgos Comerciales cubre al asegurado, hasta los límites pactados, el pago de una indemnización por las pérdidas netas definitivas que experimente a consecuencia de la insolvencia de sus clientes por operaciones correspondientes al negocio o actividad asegurada especificada en las Condiciones Particulares.

El Decreto N° 426 del Ministerio de Economía autorizó a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) a otorgar y mantener cauciones solidarias hasta la suma de 50 millones de dólares con la finalidad de garantizar a los exportadores privados el pago de un porcentaje no superior al 85% del valor de las mercancías exportadas en aquellos casos en que se produzca un impago de dichas exportaciones motivado por controversias comerciales. Estas cauciones se añaden a la póliza del seguro de crédito suscrita por la entidad exportadora y con ello se pretende mejorar el financiamiento de las exportaciones.

4. COLOMBIA

B) Entidades de Seguro

El régimen de sociedades en Colombia se encuentra regulado por la Ley N° 222 de 1999, según la cual se consideran como sociedades mercantiles extranjeras las que se constituyen conforme a la legislación de otro país y tienen su domicilio principal en el extranjero; ellas podrán operar en Colombia mediante el establecimiento de una sucursal que estará inscrita en el Registro Mercantil de su domicilio. A estas sucursales se les aplicará el Régimen General de Sociedades sin perjuicio de los tratados o convenio interna-

cionales firmados por el Estado y estarán sujetas al régimen de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las que se encuentran sometidas a vigilancia por la Superintendencia Bancaria.

Las mencionadas sucursales no podrán abrir otras nuevas; no obstante, sí podrán abrir establecimientos de comercio situados en lugares diferentes al domicilio social de la sucursal para realizar actividades comerciales comprendidas en el objeto social de la sucursal.

Las pólizas de seguros deben ser puestas a disposición de la Superintendencia Bancaria en la forma y con la antelación que ésta determine; lo mismo sucede con las condiciones particulares de los contratos de reaseguro, los cuales deben estar inscritos en la mencionada Superintendencia.

Las entidades aseguradoras están obligadas a constituir las siguientes reservas:

- a) Reserva de Riesgo en Curso.
- b) Reserva Matemática.
- c) Reserva para Siniestros Pendientes.
- d) Reserva de Desviación de Siniestralidad.

El 40% de estas reservas deberá estar respaldadas por inversiones efectuadas en títulos emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República, o bien otros títulos de renta fija o variable de alta seguridad, liquidez y rentabilidad, según la reglamentación del Gobierno Nacional. Deberán llevar, asimismo, un libro de registro que contenga, en orden cronológico, todas las reclamaciones por siniestros de seguros, reaseguros o coaseguros que reciban, el cual constituirá un instrumento que facilite la determinación de los indicadores de solvencia y liquidez a través de la contabilización de sus activos, pasivos, ingresos y egresos.

Seguro de Cumplimiento

En Colombia no existe el ramo de caución sino el denominado seguro de cumplimiento el cual se emplea como garantía que se otorga a terceros; ello explica que quien lo otorga por lo general sea el deudor de la obligación a favor

de su acreedor. El riesgo lo constituye la eventualidad de incumplimiento por parte del asegurado. De acuerdo con la regulación vigente, se excluye la posibilidad de otorgar por este medio, seguros que se fundamenten en la simple negativa del deudor para cumplir con su obligación.

Las modalidades del seguro de cumplimiento están establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que permiten la existencia de pólizas entre particulares, a favor de entidades estatales y de cumplimiento de obligaciones legales.

Según opinión de algunos especialistas la práctica de este seguro en los últimos años se ha visto caracterizada por una mala suscripción así como por el hecho de que las aseguradoras se han constituido realmente en reaseguradoras debido al hecho de que cualquier entidad está autorizada a emitir garantías. Todo ello evidencia una situación delicada que permite prever que no se podrá avanzar en este ramo en los próximos años.

Seguro de Crédito

El seguro de crédito es relativamente nuevo y está destinado a garantizar exclusivamente créditos (obligaciones de dar sumas de dinero). Mediante el Decreto N° 1.516 de 1998 se autorizó a las compañías de seguros a otorgar seguros de crédito en sus distintas modalidades. Este seguro ampara al asegurado en las pérdidas netas y definitivas que sufra por el impago de los costos asegurados o de los créditos que haya concedido a sus compradores de mercancías o servicios en el exterior o a sus gerentes, como consecuencia directa de la insolvencia o de la mora prolongada.

Como cuestión interesante que merece ser destacada se encuentra la regulación de un sistema de seguro a a la exportación destinado a cubrir los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios, organizado por el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S. A.

Según la reglamentación establecida, la Nación asumirá las pérdidas en que incurra el Banco de

Comercio Exterior, por razón de los siniestro cubiertos cuando sean insuficientes las reservas técnicas constituidas con este propósito. A tales efectos, en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación se contemplarán las partidas necesarias para atender las obligaciones legales y contractuales derivadas de la cobertura de los riesgos políticos y extraordinarios. Los riesgos comerciales ni el riesgo de tasa de cambio contarán con la garantía de la Nación.

En cuanto al seguro de crédito según la opinión de algunos especialistas resulta necesaria una legislación especial y, adicionalmente, un procedimiento de cobros más ágil. También se hace imprescindible dar a conocer a los empresarios los beneficios de este producto, que, dada su reciente implantación, resulta poco conocido.

5. MÉXICO

A) Entidades Aseguradoras

En el orden legal México se caracteriza por una regulación bastante completa en relación con los seguros que estudiamos. Existe una norma específica para las entidades de fianza y otra para las aseguradoras; en ellas se establece el régimen de constitución, funcionamiento y liquidación de las mismas.

En materia de fianza, a través del tiempo se ha hecho evidente el interés del legislador por perfeccionarla y por regular el establecimiento y funcionamiento de las entidades dedicadas a ella; ya desde 1925 se dispuso que las entidades afianzadoras debían adoptar la forma de sociedades anónimas. La Ley Federal de Instituciones de Fianza de 1990, recientemente modificada en algunos de sus aspectos por Decreto publicado el 10 de noviembre de 1999, regula todo lo relativo a la constitución y funcionamiento de dichas instituciones, controladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, las entidades aseguradoras están reguladas por la Ley General de Instituciones y

Sociedades Mutualistas de Seguros. Al igual que las afianzadoras, las aseguradoras se encuentran sometidas a la autorización, vigilancia y control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, deben asumir la forma de sociedades anónimas y deberán contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les autorice expresado en Unidades de Inversión; este capital debe estar totalmente suscrito y desembolsado a más tardar el 30 de junio del año en que la Secretaría lo haya fijado.

Cabe destacar la clasificación de estas entidades que hace la Ley en:

- a) Instituciones de capital total o mayoritariamente mexicano.
- b) Instituciones de capital total o mayoritariamente extranjero, en cuyo caso se les considerará como Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y se les aplicarán toda una serie de disposiciones específicas.

Respecto a las reservas técnicas las aseguradoras deben constituir las siguientes:

- a) Reservas de riesgo en curso.
- b) Reservas para obligaciones pendientes de cumplir.
- c) Reservas de previsión.
- d) Otras previstas en la Ley.

Por último, ha de señalarse que entre los ramos que están autorizadas a operar las aseguradoras se encuentra el seguro de crédito, el cual es enmarcado dentro de los seguros de daños.

B) Contrato de Seguro

Seguro de Crédito

La Ley del Contrato de Seguro de 1935, que ha sido objeto de diversas modificaciones, no regula el seguro de crédito; sin embargo, este seguro se practica en el país. La Compañía Mexicana de Seguros de Crédito, S. A. (COMESec), creada en 1970, es la única que en la actualidad lo ofrece, tanto en la vertiente del crédito interno como del

crédito a la exportación, sirviendo de marco legal para su contratación y funcionamiento las normas contenidas en la mencionada Ley del Contrato de Seguros.

Los riesgos cubiertos por este seguro son los de carácter exclusivamente comercial, originados por la incapacidad financiera del comprador para cubrir sus deudas. En el caso del seguro de crédito interno las causas de dicha incapacidad la constituyen la declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos, la celebración de un convenio de quita y espera y la infructuosidad de la acción judicial promovida por el asegurado para cobrar el crédito debido a la insuficiencia de bienes del deudor.

En el seguro de crédito a la exportación los riesgos cubiertos por la póliza son, además de la declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos y la celebración de convenios de quita y espera, la mora prolongada, la imposibilidad del importador para tomar posesión de las mercancías por incapacidad económica y la no entrega o detención de las mercancías en tránsito debido a una inminente insolvencia del importador conocida después del embarque que determina el asegurado, a solicitud de la compañía o previa autorización escrita de ésta, detenga el tránsito o impida la entrega de la mercancía.

En ambas modalidades, crédito interno o la exportación, se encuentran excluidos los riesgos de carácter político y los que deriven las catástrofes producidas por fenómenos naturales.

6. VENEZUELA

A) Entidades Aseguradoras

La Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994 es la norma encargada de regular la constitución y funcionamiento de estas entidades. Entre los requisitos para su constitución se encuentra la adopción de la forma de sociedad anónima cuyas acciones han de ser nominativas y de una misma clase. Deberán contar con no menos de cinco accionistas personas naturales o jurídicas.

Al menos la mitad de sus Vicepresidentes, Directores, Sub-Gerentes, Consultores Técnicos o Jurídicos y otros empleados de rango ejecutivo deben ser venezolanos domiciliados y residenciados en el país. Al menos dos de los accionistas y promotores y por lo menos dos de los administradores estatutarios deben ser o haber sido corredores de seguro autorizados, altos empleados de empresas de seguros o reaseguros o especialistas en la materia, con no menos de cinco años en el ejercicio de su respectiva profesión.

La inspección, supervisión, vigilancia, fiscalización, regulación y control de la actividad de estas entidades corresponde a la Superintendencia de Seguros. Entre sus múltiples funciones se encuentra la aprobación de las pólizas, anexos, recibos, solicitudes y demás documentos relacionados con aquellos, así como también de las tarifas y arancel de comisiones que usen estas entidades en sus operaciones. El presupuesto anual de este órgano será financiado con los recursos provenientes de un aporte especial que vienen obligadas a efectuar las empresas de seguros, que será imputado como gasto realizado por el aportante en el ejercicio dentro del cual sea efectuado.

Las reservas que deben constituir las sociedades que operen en seguros generales será la de riesgos en curso, la cual no puede ser inferior a las primas cobradas, deducidas las primas devueltas por anulación o cualquier otra causa, y netas de comisión correspondientes a períodos mensuales de riesgos no transcurridos. Las reservas por concepto de siniestros pendientes de reclamación se constituye por la retención que realice la empresa en cada riesgo, la cual nunca supera el 10% de cada negocio.

En materia de retenciones no existe una normativa específica, las retenciones máximas por clientes dependen del índice de solvencia que tenga la compañía aseguradora conforme a las normas dictadas por la Superintendencia. En la práctica, la retención máxima es del 10%.

Los siniestros pendientes de reclamación se contabilizan como pendientes si están en trámites y como pagados si se han indemnizado, independientemente de que haya una posible recuperación. Esto se debe a que, al no existir contragarantía, la recuperación es más complicada que teniendo una acción directa contra un responsable por una garantía firmada. En el supuesto de que se produzca la recuperación, se contabiliza como esta figura.

La Ley autoriza a las empresas de seguro a reasegurar parte de los riesgos que han asumido y las obliga a informar anualmente a la Superintendencia de Seguros, la cuantía de las retenciones que se proponga efectuar en cada uno de los ramos que operen, pudiendo ésta ordenar su aumento o reducción en los casos previstos en la Ley. En la práctica, por crédito a la exportación, el contrato de cuota parte permite una capacidad máxima por cliente de 380 millones de pesetas (2,2 millones de euros, 2 millones de dólares) y por crédito interno de 190 millones de pesetas (1,1 millones de euros, 1 millón de dólares). Por encima de estas cantidades habrá que acudir a la colocación facultativa.

C) Contrato de Seguro

Fianzas

Las compañías de seguro están autorizadas para afianzar todas las obligaciones de hacer o no hacer, quedando excluidas las de dar y las dinerarias; la Ley les prohíbe otorgar garantías que afiancen o avalen el cumplimiento de pagar cantidades de dinero a plazo fijo. Por otra parte, las entidades autorizadas a operar en seguros generales, podrán otorgar fianzas de cumplimiento de contratos de obras o de otras obligaciones de hacer, de licitación, de obligaciones laborales, de aduanas, de anticipos, de cláusula penal, de fidelidad, judiciales y las demás que, por no tener las características de garantías financieras, determine el Reglamento.

Seguro de Crédito

El seguro de crédito es manejado exclusivamente por una compañía, que oferta tanto el seguro de crédito interno como el de crédito a la exportación. Según la opinión de algunos especialistas en la materia, Este tipo de seguro tropieza con la dificultad de que, cuando se cubre un crédito, se garantiza el pago de una cantidad de dinero en caso de que el comprador incumpla con la obligación de pagar el crédito otorgado, y, como se trata de un seguro y no de una fianza, no se otorgan contragarantías que pudieran conllevar la recuperación de lo pagado en caso de siniestro. La crisis de avales que se produjo en los años 60 hizo tambalear el sistema asegurador, lo que unido a lo anterior ha traído como consecuencia que las entidades aseguradoras no se inclinen por manejar este tipo de riesgos.

CONCLUSIONES GENERALES

- Las perspectivas de desarrollo de estos seguros y principalmente del seguro de crédito en los países latinoamericanos está condicionada por el incremento de su actividad económica y especialmente de su comercio exterior. Este desarrollo requiere a su vez de las inversiones extranjeras y de herramientas que garanticen al empresario –ya sea público o privado– el cumplimiento de las obligaciones de sus contrapartes en la contratación. Por tanto, la inversión extranjera en el sector de los seguros estudiados puede contribuir significativamente a ese desarrollo económico.
- Resulta necesaria una mayor divulgación de las ventajas que ofrecen al empresario estos seguros. Igualmente, se hace necesario que sean regulados jurídicamente de forma específica. En el orden legal otro aspecto impor-

ESTUDIO

tante lo constituye el perfeccionamiento del sistema de cobro de deudas de origen comercial.

- Un factor muy importante con vista a lograr extraer inversiones del sector asegurador hacia estos tipos de seguros es la existencia de una adecuada información económica y financiera que permita la evaluación correcta de los deudores.
- Es indispensable que las aseguradoras que ofrezcan tales seguros cuenten con el nivel de especialización necesario. La experiencia demuestra que la oferta de los mismos por parte de compañías que no reúnen los requisitos adecuados y que lo hacen de forma esporádica ocasiona serios problemas que acaban por restar prestigio al producto.

ANEXO I

Tabla comparativa de algunos aspectos del seguro de crédito.

	Brasil	Chile	Colombia	México
Modalidades	a) Riesgo de quiebra y garantía. b) Riesgo de crédito puro o comercial. c) Riesgo comercial.	a) Seguro de crédito interno. Riesgos comerciales b) Seguro de crédito la exportación. c) Riesgos comerciales	a) Crédito interno, crédito interno-insolvencia, crédito interno de prima única y crédito interno-insolvencia prima única. b) Crédito externo insolvencia y mora prolongada declaraciones mensuales, insolvencia y mora prolongada prima única, insolvencia declaraciones mensuales e insolvencia prima única.	a) Crédito interno b) Crédito a la exportación.
Ámbito de aplicación	Ventas a plazos y ventas a la vista con financiamiento de terceros. Créditos a mediano y largo plazo.	Operaciones correspondientes al negocio o actividad asegurada especificada en las condiciones particulares.	Exclusivamente créditos (obligaciones de dar sumas de dinero).	Actividades de carácter comercial.
Riesgos Cubiertos		Insolvencia de los clientes deudores.	Insolvencia y mora prolongada de los clientes deudores.	Insolvencia y mora prolongada. En el caso de crédito a la exp., cubre la imposibilidad de tomar posesión de las mercancías y la no entrega de las mercancías en tránsito.

(Continúa en la página 63).

ESTUDIO

ANEXO I

Tabla comparativa de algunos aspectos del seguro de crédito. (Continuación)

	Brasil	Chile	Colombia	México
Riesgos Excluidos	Algunos comerciales, los políticos y los derivados de desastres naturales.	Algunos comerciales, los políticos y los derivados de desastres naturales.	Algunos comerciales, los políticos y derivados de desastres naturales. En crédito a la exportación los comerciales y derivados de medidas gubernamentales o de organismos internacionales.	Políticos, derivados de desastres naturales y de medidas gubernamentales. En crédito a la exportación se añaden algunos comerciales.
Indemnización	<p>a) Riesgo de quiebra de garantía: los simples protestos de los títulos permiten la concesión de adelanto.</p> <p>b) Riesgo de crédito puro o comercial: participación obligatoria del asegurado en la pérdida líquida definitiva. El protesto de los títulos por sí, no genera obligación para la aseguradora. Previstos adelantos del 70% de los títulos vencidos y no pagados después que la aseguradora compruebe la quiebra o concordato.</p> <p>c) Riesgo comercial: el seguro podrá responder inicialmente por un montante de adelantos e indemnización limitado a 50 veces el valor de las primas efectivamente pagadas por el asegurado.</p>	<p>a) Crédito interno y externo de riesgos comerciales: la liquidación se efectúa una vez producida la insolvencia del deudor. El monto de la pérdida definitiva se establece deduciendo del valor inicial del crédito toda suma recibida o por recibir de cualquier fuente, especialmente las provenientes de realización de garantías, compensaciones u otros conceptos análogos. Al valor así obtenido se agragarán los gastos incurridos con acuerdo de la cía. para la recuperación del crédito. Sobre esta suma final se calculará la indemnización de acuerdo al % establecido en las Conds. Particulares.</p>	<p>a) Crédito interno: la pérdida neta definitiva se establece sumando al valor del crédito asegurado los gastos de reventa y los gastos razonables para el cobro del crédito vencido. De ello se deducirá las sumas recibidas como resultado de un convenio de pago; el valor de la reventa deviene recuperados y/o de los servicios realizados y susceptibles de recuperación, así como el valor de cualquier gasto que se hubiese ahorrado el asegurado.</p> <p>b) Crédito externo: la pérdida neta definitiva se calcula de forma similar a la del crédito interno. El valor de la indemnización no podrá exceder el valor total asegurado. El pago de la indemnización se efectuará dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.</p>	<p>El pago se realizará dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.</p> <p>a) Crédito interno: la pérdida neta definitiva se determina sumando al saldo in-soluto del crédito asegurado los gastos judiciales con la anuencia de la cía. y deduciendo el valor de la realización de los bienes cuya recuperación haya sido posible.</p> <p>b) Crédito externo: la determinación de la pérdida neta definitiva se realizará en forma similar a la del seguro de crédito interno. La indemnización se calcula aplicando el importe de la pérdida (total o definitiva) el % de cobertura previamente pactado.</p>

- Una estructura económica diversificada y un nivel mínimo de la renta nacional son factores imprescindibles para la comercialización exitosa de estos ramos de seguros, principalmente el de crédito. Igualmente, resulta importante la existencia de un sistema de información crediticia que sea eficaz y fiable así como también del mercado en general; sólo así es que será posible realizar una adecuada evaluación del riesgo. La falta de este tipo de información trae como consecuencia la necesidad de utilizar a conocedores del mercado que posean cierto nivel de confiabilidad, lo cual no constituye la mejor solución.

Analizando el problema planteado desde otro punto de vista, se puede afirmar que este tipo de seguro, al constituir un importante instrumento de protección del crédito, elemento a su vez indispensable para la constitución y la actividad de las empresas, puede desempeñar un beneficioso papel en el desarrollo de las economías emergentes como son las de los países estudiados. Estos beneficios que en sentido general ofrece el seguro de crédito, se concretan a nivel del empresario en algunos aspectos como son los siguientes:

- a) Posibilidad de prevención del siniestro -no pago- como consecuencia del análisis que hace el asegurador respecto de la situación económica y financiera de los clientes.
- b) Recuperación de la liquidez, en términos relativamente cortos, cuando se llega a producir el impago, mediante la recuperación o la indemnización, en su caso.
- c) De hecho, el seguro de crédito se convierte en un servicio financiero de inestimable valor para el empresario, tanto dentro del mercado interno, como en el comercio de exportación.

BIBLIOGRAFÍA

ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE FIANZAS, *El seguro de crédito: sus posibilidades de desarrollo en América Latina*.

ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE FIANZAS, *Legislación de Fianza*.

ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE FIANZAS, *Catálogo de pólizas para fianzas de incumplimiento*. Ed. 1998. MUNDIAL Seguros.

BARRERO BUITRAGO, A. *Manual para el Establecimiento de Sociedades*, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2ª edición, 1998.

BARRES BENLLOCH, M^a PILAR *Régimen Jurídico del Seguro de Caucción*, Editorial Aranzadi, 1996.

BASTIN J. *El Seguro de Crédito. Protección contra el Incumplimiento de Pago*. Editorial MAPFRE, 1993.

BROSETA PONT, M. *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, 1991.

CAJA REASEGURADORA DE CHILE, Sistema MAPFRE, *El Mercado Asegurador Chileno, Informe 1998*, Santiago de Chile.

CAMACHO DE LOS RÍOS, J. *El Seguro de Caucción. Estudio Crítico*. Editorial MAPFRE, 1994.

CAMPERO PETERS, R. *Repercusiones de un fallo*, Noticias, Asociación Mundial de Compañías Aseguradoras de Crédito y Reaseguradoras, #77, N° 4, 1999.

CERVANTES ALTAMIRANO, E., *Fianza de Empresa*, Publicaciones del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario, Serie A, N° 26, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, 1950.

COMPAÑÍA MEXICANA DE SEGUROS DE CRÉDITO, S. A. *COMESSEC Responde. Folleto informativo*.

DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, JM., *Los Seguros en la Contratación Administrativa*. Colombo Editores, Colombia.

EMBID IRUJO, JM., *El Seguro de Caucción: régimen jurídico convencional y naturaleza jurídica*. La Ley, 1986.

FUNDACIÓN MAPFRE ESTUDIOS, *«La calidad total como factor par elevar la cuota de mercado en empresas de seguros»*, Cuadernos de la Fundación, N° 27.

ESTUDIO

GABRIELA, GABRIEL LUIZ, *Síntese da Economia Brasileira*, 1998. Confederação Nacional de Comercio, Rio de Janeiro 1998.

GARRIGUES J., *Tratado de Derecho Mercantil*, Madrid, 1983.

GARRIGUES J., *Contrato de Seguro Terrestre*, Madrid, 1973.

GONZÁLEZ POVEDA, *Los Seguros de Crédito y de Caución*, en *Derecho de Seguros*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, junio de 1995.

INSTITUTO DE REASEGUROS DO BRASIL, *Seguro de Garantía*.

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES, Madrid, 1872. Tomos I, III y IX.

OLIVENCIA RUIZ, M., *Seguros de Caución y crédito, responsabilidad civil y reaseguro* en *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Consejo Superior Bancario.

SANTA CRUZ TEJEIRO, J. *Instituciones de Derecho Romano*. Madrid, 1946.

SEGUROS LTDA. *Manual de Crédito Interno*, Editorial Manuais Tecnicos, Brasil.

TIRADO SUÁREZ, F. J., *Seguro de Caución* en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*. T. XXIV.

VICENT CHULIA, F., *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, 3ª edición, Barcelona 1990, Vol 2º.